

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 407/2015

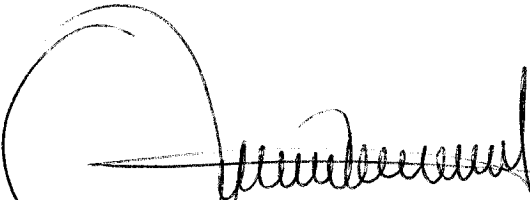
**Resolución**


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del ITEI

**Número de recurso**

**407/2015**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.**

**Fecha de presentación del recurso**

**05 de mayo de 2015**

**Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución**

**22 de julio de 2015**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado le negó la información solicitada consistente en copia de videos o en su caso los audios de dos sesiones de Ayuntamiento.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado, respondió que no generan información de las sesiones en formato de video o audio.



**RESOLUCIÓN**

**Fundado**

Le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no motiva y justifica debidamente que la información solicitada no se encuentre almacenada en video o audio.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

-----  
A favor

Francisco González

Sentido del voto

-----  
A favor

Vicente Viveros

Sentido del voto

-----  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 22 veintidós del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 407/2015, interpuesto por él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.-Mediante escrito de fecha 13 trece del mes de abril del año 2015 dos mil quince, dirigido al Secretario General del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el recurrente presentó solicitud a través de la propia Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por la que requirió la siguiente información:

"...  
COPIA DE LOS VIDEOS DE LAS SESIONES DE AYUNTAMIENTO QUE SE REALIZARON LOS DÍAS 04 CUATRO Y 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y QUE CORRESPONDE A:

a).-Día 04 cuatro de marzo permiso otorgado al Ing. Antonio López Orozco para separarse del cargo como presidente Municipal.

b).- Día 05 cinco de marzo, designado del presidente interino del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Es prudente de mi parte mencionarle que en casi de que no se cuenten con VIDEOS; en su defecto, ME PROPORCIONE LOS AUDIOS DE LAS MISMAS..."

2.-Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, le asignó el número de expediente registrado UMT-EXP.-83/2015, emitió respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** los siguientes términos:

"...  
Por lo que este sujeto obligado manifiesta que no se cuentan con audios de las sesiones que menciona en su escrito de solicitud, esto en razón de que el sujeto obligado no realiza la grabación en formato digital del audio de las sesiones ni son videos grabadas las mismas. Artículo 8 párrafo 4 "lo acontecido en las sesiones se consigna en el libro de actas denominado "diario de las sesiones" en el que se publica la fecha y el lugar en que se verificó la sesión, el sumario, síntesis del acta de la sesión anterior, transcripción de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a lo que se les dé lectura" del reglamento del Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Y el Artículo 33.- "EL Ayuntamiento debe llevar un libro de actas en el que se debe asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Este libro es público y debe ser firmado por el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que es responsable de que el contenido corresponda fielmente al de la sesión" de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

De la cual se desprende que no existe un procedimiento obligatorio para realizar la captura de las sesiones en un formato específico, por lo que este sujeto obligado solamente hace constar estas sesiones en formato escrito, actas que son puestas a disposición del peticionario para su reproducción en casi de así requerirlo el mismo.

3.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por parte del sujeto obligado, con fecha 05 cinco del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, el solicitante interpuso su escrito recurso de revisión, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, inconformidad que en su parte medular señala lo siguiente:

"...  
Por lo que este sujeto obligado NO CUENTA con audios de las sesiones que se mencionan en su escrito de solicitud, esto en razón de que este sujeto obligado NO REALIZA LA GRABACIÓN en formato digital del audio de las sesiones, ni son videos grabadas las mismas

...  
Pues las sesiones de AYUNTAMIENTO si han sido grabadas; el sustento para tal afirmación es la siguiente:

a).- El ahora Secretario General de H. Ayuntamiento, tiene del conocimiento que las sesiones de Ayuntamiento son Grabadas, pues él; en la Administración anterior FUE REGIDOR y desde ese tiempo se han venido grabando.

b).- En la notificación que este sujeto obligado me hizo, fechada el día 26 de septiembre del año 2013 dos mil trece: PRIMERO.- se le informa al peticionario que en relación a la COPIA DEL AUDIO de sesión de Ayuntamiento realizada el pasado 29 de abril del 2013 dos mil trece se hace de su conocimiento, que con fecha 06 de agosto del 2013...

**RECURSO DE REVISIÓN 407/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

c) Con el audio de la sesión se ayuntamiento número 13 trece del día 29 veintinueve de abril del 2013.

Es prudente de mi parte, manifestar a ustedes BAJO PALABRA DE DECIR VERDAD, que el día 05 cinco de Marzo del año en curso, un servidor estuvo presente, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, pues los REGIDORES habían sido citados para la sesión de AYUNTAMIENTO, en la cual se nombró al presidente interino; C. ARTURO MACIAS.

Como también estuvo presente el día 16 de ABRIL del año en curso donde fue nombrado EL ACTUAL SECRETARIO GENERAL; Lic., Adalberto Rodríguez Corona.

En estas dos ocasiones como en todas las que un servidor ha estado presente, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; se ha podido OBSERVAR que el DIRECTOR de informática ha estado MANIPULANDO el equipo de AUDIO Y VIDEO, para hacer la captura de las mismas.

Ahora bien; RECALCANDO, aun cuando el sujeto obligado de hacer la captura de las actas; CON EL SUSTENTO APORTADO por un servidor, se puede deducir que SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, pues la ha GENERADO y consecuentemente ES INFORMACIÓN PÚBLICA.”

4.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el **oficio S/N y sus anexos el día 08 ocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, signado por el encargado de la Secretaria del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, donde remite el recurso de revisión presentado ante las propias oficinas de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento**, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **407/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de mayo del año 2015 se tuvo por recibida en la ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de numero **407/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recurso presentado por el recurrente ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, por lo que se le tiene al sujeto obligado remitiendo el informe correspondiente al recurso de revisión, oficio que en su parte medular señala lo siguiente:

“...  
Por lo que este sujeto obligado manifiesta que NUNCA han sido grabadas en formato video o audio visual las sesiones de ayuntamiento por no contar con el equipo para realizar dicha tarea.

Así también en relación a los audios que requiere el peticionario se menciona que a modo de antecedente y tal y como se manifestó en la respuesta al recurso de revisión 192-2013 de fecha 01 de octubre del 2013 y recibido en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 03 de octubre del 2013. En donde se marró la situación que llevo a determinar por parte del municipio el ya no realizar la grabación del audio de las sesiones por resultar en un sistema no confiable y susceptible de sufrir fallas que impidan la realización de las actas de sesión de Ayuntamiento. De esta manera se manifiesta que la respuesta que dio este sujeto obligado la hoy recurrente tuvo la debida motivación y fundamentación de la negativa que se dio por parte de este sujeto obligado, manifestando que lo que solicita el peticionario no consta de información pública al no encuadrar el supuesto del artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información pública de Jalisco *“información pública es toda información que generen, posean o administren los sujeto obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones”* por lo que en vista que nunca fue generado no resulta ser información pública, sin embargo y en vista de no contar con los audios o videos solicitados, este Sujeto Obligado puso a disposición del peticionario las actas de cabildo que se originaron por las sesiones mencionadas por el peticionario tal y como se menciona en la respuesta de fecha 21 de abril del 2015 bajo el UTM-EXP.-83-2015 de esta manera resulta que este sujeto obligado tuvo a bien en proporcionar los medios con los que cuenta.”

6.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo saber al recurrente mediante notificación a correo electrónico el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, cabe señalar que el sujeto omitió manifestarse

respecto a optar por la conciliación en el informe que remitió a este instituto.

7.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de junio del año 2015 dos mil quince, la Presidenta del Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario de acuerdos adscritos a su ponencia de la Presidencia, hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe rendido por el sujeto obligado, de igual manera, no se manifestó respecto a la audiencia de conciliación como opción para resolver la presente controversia, por, otro lado el sujeto obligado fue omiso en manifestarse sobre dicha audiencia, al rendir su informe de ley, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar el presente recurso de revisión.

8.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con el objeto de que esta ponencia de la Presidencia, cuente con elementos suficientes a efecto de emitir el proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, **requiérasele** al sujeto obligado, con el objeto de que, remita **informe complementario**, a la ponencia de la Presidencia, respecto a:

***Informar el procedimiento administrativo a seguir, así como de los elementos técnicos, recursos humanos y materiales que se allega para asentar en actas lo acontecido en las sesiones del pleno del Ayuntamiento***

9.- Tal y como lo estableció el acuerdo que antecedió, situación de la cual se hizo sabedor el sujeto obligado mediante de numero PC/CPCP/611/2015, tal y como consta el sello de la Presidencia Municipal de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 30 treinta del mes de junio del año 2015 dos mil quince, otorgándole un término de 03 tres días hábiles para que remita informe complementario.

10.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco, NO remitió** a este Órgano Garante **Informe Complementario** dentro del término otorgado para ello, el cual le fue requerido e acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, mismo que fuera notificado mediante oficio número PC/CPCP/611/2015, el día 30 treinta del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN 407/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación: La resolución que se impugna fue notificada el 22 veintidós del mes de abril del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2015 dos mil quince del y concluyó el día 11 once del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, es el caso que el recurso se interpuso el día 05 cinco del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).-Copia del escrito de solicitud presentada ante la Unidad de Transparencia, de fecha 13 trece del mes de abril del año 2015 dos mil quince.
- b).- Copia simple del oficio sin número de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2015 dos mil quince
- c).- Copia simple del oficio sin número, correspondiente al recurso de revisión 192/2013 de fecha 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, no se le tiene ofertando medios de prueba.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia de los videos de las sesiones de Ayuntamiento que se realizaron los días 04 y 05 de marzo del año 2015 dos mil quince, que corresponden al permiso otorgado al Ing. Antonio López Orozco para separarse del cargo como presidente municipal y a la designación de presidente interino del mismo Ayuntamiento, respectivamente.

Por su parte, el sujeto obligado declaró improcedente la solicitud y manifestó que no cuentan con audios de las sesiones requeridas, señalando que el sujeto obligado no realiza la grabación en formato digital del audio de las sesiones ni son videos grabadas las mismas.

Cita el artículo 8° párrafo 4 del reglamento del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

*“lo acontecido en las sesiones se consigna en el libro de actas denominado “diario de las sesiones” en el que se publica la fecha y el lugar en que se verificó la sesión, el sumario, síntesis del acta de la sesión anterior, transcripción de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a lo que se les dé lectura”*

Y el artículo 33 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

*“El Ayuntamiento debe llevar un libro de actas en el que se debe asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Este libro es público y debe ser firmado por el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que es responsable de que el contenido corresponda fielmente al de la sesión”*

Afirmando que en base a los dispositivos legales referidos se desprende que no existe un procedimiento obligatorio para realizar la captura de las sesiones en un formato específico, por lo que manifiesta que solamente hace constar estas sesiones en formato escrito, actas que son puestas a disposición del peticionario para su reproducción en caso de así requerirlo el mismo.

En este sentido la parte recurrente manifestó su inconformidad en base a lo siguiente:

a).- Que el ahora Secretario General de H. Ayuntamiento, tiene del conocimiento que las sesiones de Ayuntamiento son Grabadas, pues él; en la Administración anterior FUE REGIDOR y desde ese tiempo se han venido grabando.

b).-Que en una notificación de una solicitud anterior el sujeto obligado se pronunció sobre una copia de audio de la sesión, de fecha 29 de abril de 2013.

c) Que bajo palabra de decir verdad el día 05 cinco de Marzo del año en curso, estuvo presente, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, así como también en la sesión del 16 de abril de 2015 dos mil quince en las cuales pudo observar que el Director de Informática estuvo manipulando el equipo de audio y video para hacer la captura de las mismas.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado confirmó su respuesta en el sentido de que nunca han sido grabadas en formato video o audio visual las sesiones de ayuntamiento por no contar con el equipo para realizar dicha tarea.

Así también en relación a los audios que requiere el peticionario se menciona que a modo de antecedente y tal y como se manifestó en la respuesta al recurso de revisión 192-2013 de fecha 01 de octubre del 2013 y recibido en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 03 de octubre del 2013. En donde se narró la situación que llevo a determinar por parte del municipio, el ya no realizar la grabación del audio de las sesiones por resultar en un sistema no confiable y susceptible de sufrir fallas que impidan la realización de las actas de sesión de Ayuntamiento.

Asimismo, reitero que lo solicitado al nunca haberse generado, no resulta ser información pública, poniendo nuevamente a disposición del peticionario las actas de cabildo que se originaron por las sesiones mencionadas en la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, determinamos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que si bien es cierto el sujeto obligado realizó una

manifestación categórica en el sentido de que es inexistente los formatos de audio o video que corresponden a las sesiones de Ayuntamiento de fechas 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, no funda, motiva y justifica dicha inexistencia, toda vez que lo requerido constituye un instrumento que es o fue utilizado para registrar de forma fiel el desarrollo de una sesión de Ayuntamiento, las intervenciones de sus integrantes, el sentido de la votación, incluso las discusiones o debates que la misma sesión se susciten, luego entonces, **si el sujeto obligado no dispone de este tipo de apoyos técnicos, no motiva y justifica el método a través del cual se asientan los asuntos tratados y los acuerdos tomados.**

Tan es así que la respuesta que emite el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia se constriñe a manifestar que no existe un fundamento legal que obligue a ese sujeto obligado a utilizar algún instrumento técnico para la elaboración de las actas de sesión, sino únicamente la de generar las actas propiamente las actas de sesión, sin embargo, en el informe de Ley que presentó ante este Instituto, admite que con anterioridad si se realizaba grabación en audio de las sesiones, tal y se cita a la letra:

...En donde se narró la situación que llevo a determinar por parte del municipio el ya no realizar la grabación del audio de las sesiones por resultar en un sistema no confiable y susceptible de sufrir fallas que impidan la realización de las actas de sesión de Ayuntamiento.

En este sentido, si bien es cierto la obligación del Secretario General del Ayuntamiento es precisamente la de generar este tipo de documentos al estar presente en las sesiones del pleno y asentar y registrar los asuntos y acuerdos en ella tratados, el derecho de acceso a la información no solo limita a las Autoridades a entregar la información que generan, sino la que poseen también, con independencia de quien, como y bajo que circunstancia se tenga.

Lo anterior tiene su fundamentó en el artículo 3º.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Es decir, se considera información pública toda aquella que se genere, posea o administre por los sujetos obligados contenga o almacene, en el caso concreto, el recurrente manifestó en su inconformidad que el sujeto obligado si utiliza equipo técnico para facilitar la captura de intervenciones en las actas de sesión de Ayuntamiento, circunstancia de la cual el sujeto obligado solo se limita a manifestar que no se utiliza ningún tipo de instrumento técnico, pero no justifica y motiva como es que se lleva a cabo el registro de intervención en cada una de las sesiones que celebran.

Sirve citar a manera de referencia, los **"CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA"**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

**"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

*Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

*Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*

*Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

*Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.*

**SEGUNDO.-** Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."



En el caso concreto, el sujeto obligado no aporta elementos suficientes que justifiquen la inexistencia de la información, es decir, si anteriormente utilizaba equipo de audio para registrar las intervenciones de los integrantes del pleno en las sesiones de Ayuntamiento, lo que permite a su vez asentar con mayor puntualidad lo ocurrido en las sesiones de Ayuntamiento, como es que actualmente lleva a cabo el registro de dichas intervenciones, si refiere que no utiliza equipo de audio o video en las mismas.

Aunado a lo anterior, la ponencia instructora con el objeto de allegar mayores elementos para emitir proyecto de resolución fundado y motivado solicitó al Ayuntamiento de Tala, Jalisco en vía de informe complementario ***el procedimiento administrativo a seguir, así como de los elementos técnicos, recursos humanos y materiales que se allega para asentar en actas lo acontecido en las sesiones del pleno del Ayuntamiento, de lo cual fue omiso en atender dicho requerimiento.***

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información en el formato solicitado, o en su caso motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.**-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.**-Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.**-Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información en el formato solicitado, o en su caso motive y justifique su inexistencia.

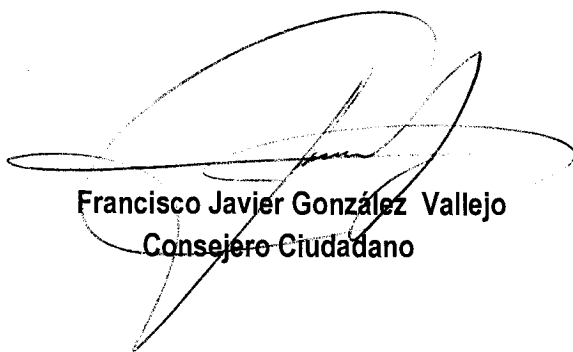
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

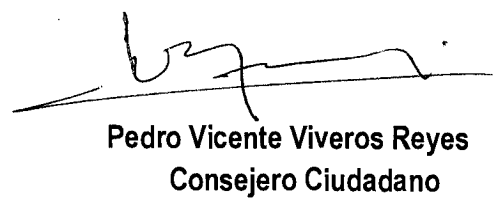
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 407/2015 de la sesión ordinaria de fecha 22 de julio de 2015.

MSNVG